TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 225

SIGCMA

San Andrés, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00015-00
Demandante	Tulia Rosa Sánchez y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2019 se presentó demanda de nulidad contra los Decretos Nos. 0196 "Por el cual se toman medidas para la preservación del orden público en San Andrés Isla" y 0197 del 17 de abril de 2019 "por el cual se modifica el Decreto 0225 de 2018 que establece el horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio definidos en los artículos 83 y 86 del Código de Policía y Convivencia en San Andrés".

Mediante auto No. 088 del cinco (5) de mayo de 2019, se procedió a admitir la demanda y ordenar correr traslado de la misma a la entidad demandada.

Posteriormente, el apoderado judicial de los demandantes a través de memorial visible a folios 112 al 127 del cuaderno principal, presentó la solicitud de reforma a la demanda solicitando la declaratoria de nulidad del Decreto No. 0280 del 31 de mayo de 2019, expedido por el Gobernador (E) del Departamento Archipiélago, por medio del cual se prorrogan las medidas adoptadas en el Decreto 0196 del 17 de abril de 2019, para la preservación del orden público en San Andrés, islas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la reforma de la demanda.

Respecto a la solicitud de adición de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial".

Conforme a la norma anterior, para que proceda la reforma de la demanda se deben cumplir con dos requisitos que son: (i) presentación dentro del término legal y (ii) contenido del mismo. Conforme al informe secretarial de fecha 16 de agosto de 2019[1], se da cuenta que el traslado de la demanda venció el día 31 de julio de la presente anualidad, contando así hasta el día 15 de agosto para la presentación de la solicitud de la reforma de la demanda. La parte actora mediante memorial del tres (3) de julio de 2019, es decir, que dentro de la oportunidad legal presentó escrito de reforma de la demanda. En cuanto al contenido de la adición, observa el despacho que el escrito de reforma se solicita la inclusión de una nueva pretensión.

En este orden, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma citada, el Despacho ordenará la admisión de la solicitud de reforma de la demanda.

[1] Ver folio 142 del cuaderno principal.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada